

CONSTANCIA. Manizales, 6 de octubre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00619-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por DUBIEL ARENAS BERNAL, en contra de JORGE ELIECER OCHOA CARDENAS, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- Deberá aportar los certificados de tradición de los vehículos involucrados en el accidente que dio origen a la presente demanda, los cuales debe ser expedidos con una antelación NO superior a un (1) mes.
- No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandando, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por los correos electrónicos no aportados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 8 6/2020., presentar prueba de las gestiones adelantadas.

- De cara a valorar la posibilidad del emplazamiento de la parte demandada con la admisión de la demanda, deberá informar si tiene conocimiento o ha agotado algún tipo de notificación o comunicación a la dirección que la parte demandada aportó en el croquis del accidente.
- La demanda carece del juramento estimatorio al que hace referencia el Art. 206 del Código General del Proceso, por lo que deberá realizarlo conforma los términos de ese canon.
- Se requerirá a la parte ejecutante para que aporte nuevamente los anexos documentales pues los digitalizados se encuentran opacos y presenta dificultades para su lectura e interpretación.
- Revisando el cuaderno de medidas cautelares y las solicitudes en ellas elevadas, se puede percibir el despacho que ninguna es procedente a la luz del artículo 590 del C.G.P, por cuanto el proceso que se está debatiendo es precisamente uno en el cual se evaluará la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada y no una sentencia favorable de primera instancia tal como lo prescribe el inciso segundo del literal B, numeral 1, del artículo ya mencionado.

Adicional a que en el presente proceso por el debate probatorio que requiere, no puede identificarse la apariencia de un buen derecho ni tampoco se estima necesario, efectivo o proporcional, tal como lo preceptúa el inciso segundo del literal C, numeral 1, del mismo artículo 590 procesal.

Así las cosas y frente a un panorama de solicitud de medidas cautelares que son abiertamente improcedentes para procesos como el que reúne la atención del despacho, deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal como lo dispone la ley 640 de 2001.

- En ese mismo orden de ideas y ante la situación de las medidas cautelares ya descritas, deberá entonces darse aplicación al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de acreditarse la remisión por parte del demandante, de la demanda y sus anexos al o a los demandados al canal digital aportado con la demanda o en su defecto a la Dirección física igualmente reportada.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE;

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, adelantada por DUBIEL ARENAS BERNAL, en contra de JORGE ELIECER OCHOA CARDENAS

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZA**



**Firmado Por:**

**Valentina Jaramillo Marin  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2cf35c626abacea0a89f4e502c9c5e8cece8b5941c75de4a4ec9612ccbc43  
39**

Documento generado en 06/10/2021 02:44:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**